



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/31/Add.4
10 de julio de 1996

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO

Informe inicial que los Estados Partes
debían presentar en 1984

Adición

GABON*

[16 de noviembre de 1995]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 3	4
I. MARCO JURIDICO GENERAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS EN EL GABON	4 - 9	4
II. INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS DEL PACTO . .	10	6
<u>Artículo 1</u> - Derecho a la libre determinación de los pueblos	11 - 12	6

* La información presentada por el Gabón conforme a las orientaciones relativas a la primera parte de los informes de los Estados Partes figura en el documento básico (HRI/CORE/1/Add.65). Los anexos del informe pueden consultarse en los archivos de la Secretaría.

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. (<u>continuación</u>)		
<u>Artículo 2</u> - Derecho a la no discriminación	13 - 17	6
<u>Artículo 3</u> - Igualdad entre todos los seres humanos	18	7
<u>Artículos 4 y 5</u> - Medidas restrictivas del derecho y medidas derogatorias de derechos	19 - 26	7
<u>Artículo 6</u> - El derecho a la vida	27 - 29	9
<u>Artículo 7</u> - El derecho a la integridad física y moral de toda persona humana	30 - 31	9
<u>Artículo 8</u> - Trabajo forzoso, trata de personas y esclavitud	32	10
<u>Artículos 9 y 10</u> - El derecho a la libertad y a la seguridad personales	33 - 35	10
<u>Artículo 11</u> - El encarcelamiento en materia civil .	36	11
<u>Artículo 12</u> - El derecho a la libre circulación . .	37	11
<u>Artículo 13</u> - Los derechos de los refugiados en el Gabón	38 - 39	11
<u>Artículo 14</u> - El derecho a las debidas garantías .	40 - 52	11
<u>Artículo 15</u> - La legalidad de las infracciones y de las penas	53	13
<u>Artículo 16</u> - El derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica	54	14
<u>Artículo 17</u> - El derecho a una vida privada y a la intimidad	55	14
<u>Artículo 18</u> - El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión	56	14
<u>Artículo 19</u> - El derecho a la libertad de opinión y de expresión	57	14
<u>Artículo 20</u> - La apología o la propaganda en favor del odio o la guerra	58 - 59	14

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. (<u>continuación</u>)		
<u>Artículo 21</u> - El derecho de reunión pacífica . . .	60	15
<u>Artículo 22</u> - El derecho a asociarse libremente y el derecho a la libertad sindical	61 - 63	15
<u>Artículo 23</u> - Los derechos familiares de la persona	64	15
<u>Artículo 24</u> - Los derechos fundamentales del niño .	65 - 66	15
<u>Artículo 25</u> - Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, y derecho de acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas	67	16
<u>Artículo 26</u> - Igualdad de todas las personas ante la ley y derecho a igual protección de la ley . . .	68	16
<u>Artículo 27</u> - Los derechos de las minorías	69	16
CONCLUSION	70	16
LISTA DE ANEXOS		17

INTRODUCCION

1. La presentación de este informe inicial refleja la voluntad de la República Gabonesa de respetar los compromisos internacionales que ha suscrito libremente. En efecto, en virtud del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados Partes en el Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos.

2. Al presentar el informe inicial el Gobierno del Gabón quisiera precisar que, debido a la falta de medios humanos y materiales, los servicios nacionales competentes no han podido preparar los informes periódicos conforme al calendario decidido por el Comité de Derechos Humanos. De este modo, el presente informe es sólo el prelude de los informes periódicos que seguirán inevitablemente en aplicación de las directrices del artículo 40 del Pacto.

3. El informe inicial del Gabón al Comité de Derechos Humanos consta de dos grandes partes, las generalidades sobre el marco jurídico en el que se protegen los derechos civiles y políticos reconocidos por el Pacto y la información sobre cada uno de los artículos enunciados en las tres primeras partes del Pacto, y en particular la relativa a la aplicación de cada una de las disposiciones de cada artículo.

I. MARCO JURIDICO GENERAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS EN EL GABON

4. Cabe destacar que al acceder a la soberanía internacional, la República Gabonesa se convirtió en un Estado democrático fundado en la primacía del derecho y sobre todo en la primacía de los derechos humanos enunciados y definidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1791 y en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. No obstante, para facilitar la comprensión, conviene recordar sucintamente las diferentes etapas de la evolución de las instituciones políticas.

5. Si bien es cierto que tras el advenimiento de la independencia, en 1960, el Gabón fue una democracia pluripartidista en la que existían de hecho varios partidos políticos, ese esquema inicial se fue modificando progresivamente a raíz de la crisis política de 1963-1964 y el fallido golpe de Estado militar de febrero de 1964. Traumatizado por este desafortunado acontecimiento, el primer Presidente, sin por ello romper con el sistema de pluripartidismo, consideró más prudente adoptar una nueva estructura. Sin embargo, en su pensamiento y en el de una parte de la clase política gabonesa esa fórmula de democracia era responsable del golpe. Ello tuvo por resultado una concentración del poder y las condiciones de emergencia del sistema de partido único, a semejanza del movimiento general en el Africa negra de esa época; el objetivo era mantener una cohesión nacional entre los

diferentes pueblos. No obstante, hubo que esperar hasta el 12 de marzo de 1968 para que en la Ley fundamental se suprimiera el pluripartidismo con la creación del Partido Democrático Gabonés, partido único que se mantuvo 22 años.

6. Recién en 1990, gracias al viento democrático que sopló por el Africa negra, el Gabón, después de celebrar una conferencia nacional, volvió a la "democracia pluripartidista", que sería reemplazada por la "democracia pluralista" tras la revisión constitucional del 18 de marzo de 1994 (Ley N° 01/94). Empero, se observará que en todas las constituciones promulgadas desde la independencia se ha afirmado de manera solemne y formal la adhesión del pueblo gabonés a las libertades fundamentales y los derechos humanos.

7. A pesar de los sobresaltos políticos que ha vivido el Gabón, esta voluntad se materializó en el preámbulo de la Constitución:

"El pueblo gabonés, consciente de su responsabilidad ante la historia, animado por la voluntad de asegurar su independencia y su unidad nacional y organizar la vida común según los principios de la soberanía nacional, la democracia pluralista, la justicia social y la legalidad republicana (Ley N° 01/94, de 18 de marzo de 1994), afirma solemnemente su adhesión a los derechos humanos y las libertades fundamentales enunciados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1791 y consagrados por la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 y por la Carta Nacional de Libertades de 1990."

Para garantizar estos derechos y libertades, los constituyentes señalaron su voluntad de distinguir y separar el poder según las épocas. Hoy día, el poder judicial, principal garante de los derechos y libertades, es independiente de los otros poderes y dispone de medios jurídicos que le permiten asegurar la imparcialidad en su funcionamiento. En el plano internacional, esta voluntad se afirma en el párrafo 1 del artículo 113 de la Constitución gabonesa.

8. Se observa, por otra parte, que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, aunque no tuvo fuerza de ley en el momento de su aprobación, ha ejercido cierta influencia en la evolución del derecho internacional contemporáneo por haber inspirado varias leyes fundamentales y leyes nacionales, así como numerosas convenciones y tratados de derechos humanos en el mundo. Este es particularmente, el caso de las siguientes convenciones en que el Gabón es parte, a las que se ha adherido o que ha ratificado:

- a) el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- b) la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; y
- c) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

9. Se observará que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene una disposición importante que no figuraba en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y que enuncia el derecho de todos los pueblos a la libre determinación y a gozar y disponer plena y libremente de sus riquezas y recursos naturales (art. 1).

II. INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS DEL PACTO

10. La presentación de información relativa a los artículos del Pacto consistirá en enumerar todos los derechos humanos fundamentales previstos y protegidos por ese instrumento internacional, compararlos con el derecho interno gabonés y sacar las conclusiones en cuanto a las medidas concretas adoptadas para proteger esos derechos.

Artículo 1 - Derecho de libre determinación de los pueblos

11. Desde que el Gabón accedió a la independencia, el principio del derecho de los pueblos a la libre determinación siempre ha aparecido como una constante en las posiciones que ha adoptado en el plano internacional y como un tema central de su diplomacia. Así, siempre ha sostenido por todos los medios, inclusive medios financieros y políticos -principalmente en Africa-, todos los movimientos de liberación de los pueblos y territorios que no gozan plenamente de su derecho de libre determinación o que están privados de la posibilidad de hacerlo.

12. El derecho de los pueblos a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas naturales figura entre los grandes principios políticos y filosóficos inscritos en el preámbulo de la Constitución gabonesa.

Artículo 2 - Derecho a la no discriminación

13. El problema de la no discriminación debe examinarse en su triple aspecto: político, legislativo y preventivo.

Aspecto político

14. Al acceder a la soberanía internacional, la República Gabonesa tomó conciencia del peligro que podía constituir la discriminación para un Estado naciente. De ahí la necesidad de que el Estado formulara una verdadera política de lucha contra la discriminación mediante medidas legislativas y preventivas.

Aspecto legislativo

15. La aplicación de esta política se refleja en la Constitución que, en el artículo 1, establece que "la República Gabonesa reconoce y garantiza los derechos inviolables e imprescriptibles del hombre, que vinculan obligatoriamente a los poderes públicos"; a continuación de esta disposición figuran las medidas enunciadas en el apartado 13, párrafo 3.

Aspecto preventivo

16. Cabe subrayar en primer lugar la ratificación por el Gabón de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Dicha ratificación hizo posible que nuestro país se comprometiera ante la comunidad internacional a adoptar todas las disposiciones de carácter legislativo, administrativo y judicial:

- a) para hacer efectivo el compromiso de no fomentar, defender o apoyar la discriminación practicada por cualesquiera personas u organizaciones;
- b) para tomar medidas inmediatas y eficaces, sobre todo en los ámbitos de la educación, la cultura y la información; y
- c) para luchar contra los prejuicios conducentes a la discriminación racial y promover los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas en materia de discriminación racial.

Estas medidas han permitido al Gabón crear en 1987 un Ministerio de Derechos Humanos.

17. Quiere decir que el Gabón ha tomado conciencia del peligro de la discriminación, bajo todas sus formas, especialmente cuando se hace por motivos de raza, etnia, religión o libertad política (véase el preámbulo y el título preliminar de los principios de los derechos fundamentales de la Constitución gabonesa, Ley N° 01/94, de 18 de marzo de 1994).

Artículo 3 - Igualdad entre todos los seres humanos

18. La igualdad de los seres humanos dimana de la Constitución y comprende tres aspectos. Hay igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, sin distinción alguna de origen, raza, sexo o religión. Esta igualdad la prescribe el artículo 1 de la Constitución en los párrafos 1, 2, 3 y 4.

Artículos 4 y 5 - Medidas restrictivas del derecho y medidas derogatorias de derechos

19. Puede suceder en todo Estado que movimientos no controlados de personas alteren el orden público o que las poblaciones se vean amenazadas por un peligro real e inminente, como también que se vean amenazadas en la seguridad e integridad del territorio nacional. En tales casos, incumbe a los poderes públicos tomar las medidas apropiadas para restablecer el orden, alejar el peligro que amenaza a las poblaciones o defender la seguridad e integridad del territorio nacional.

20. Sin embargo, esas medidas son susceptibles de restringir los derechos humanos fundamentales o suspenderlos. Por ello, los artículos 4 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen obligaciones muy importantes para los Estados Partes. Dichas medidas no deben ser incompatibles con las demás obligaciones que impone el derecho internacional

a los Estados Partes; no deben entrañar discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Las medidas deben ser comunicadas a los Estados Partes por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas. Ninguna interpretación del Pacto debe permitir la realización de actos encaminados a la destrucción o limitación de los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento jurídico.

21. Para dar cumplimiento a esas disposiciones, la legislación gabonesa, consciente, por lo demás, de la gravedad de tales medidas y de sus consecuencias para los derechos humanos, comprende un arsenal de reglas jurídicas que tienen en cuenta la necesidad de proteger esos derechos y los imperativos de mantener o restablecer el orden público. Esas reglas utilizan, en particular, los cuatro mecanismos siguientes:

a) el mantenimiento del orden público; b) el estado de excepción; c) el reclutamiento por fuerza de personas y la requisición de bienes; y d) los poderes excepcionales previstos en el artículo 25 de la Constitución.

a) El mantenimiento y restablecimiento del orden público

22. El orden público puede ser perturbado por todo grupo o reunión de individuos armados que alteren la tranquilidad pública. En tales casos la ley obliga a las fuerzas del orden a restablecer el orden público por las vías y medios previstos en los textos. Se trata del capítulo IV, relativo a los actos atentatorios al orden público y la seguridad pública y a la autoridad del Estado y el buen nombre de la Nación, más particularmente los artículos 79 a 97 del Código Penal (Ley N° 21/63, de 31 de mayo de 1963, actualizada en noviembre de 1994).

b) Estado de excepción y estado de sitio

23. El estado de excepción y el estado de sitio son medidas excepcionales previstas en el artículo 25 de la Constitución cuya aplicación compete al Presidente de la República. El artículo 26 de la Constitución refuerza las disposiciones del artículo 25.

24. En cuanto a las medidas que puede adoptar la autoridad administrativa, la ley precisa que deben ser las que resulten necesarias para mantener o restablecer el orden público. De este modo, si bien la autoridad administrativa puede introducir restricciones a la libertad de circulación de las personas, la ley prevé a este respecto que "la prórroga del estado de excepción o el estado de sitio más allá de 15 días debe ser autorizada por la Asamblea Nacional con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros" (artículo 50 de la Constitución).

c) El reclutamiento por la fuerza de personas y la requisición de bienes

25. Estas medidas se adoptan en los casos previstos por las leyes y tienen por objeto asegurar la continuidad del funcionamiento de los servicios públicos; se rigen por la ley.

d) Los poderes excepcionales previstos en el artículo 25 de la Constitución

26. Estas medidas corresponden al Presidente de la República, el cual, frente a ciertos peligros graves e inminentes para la nación, puede adoptarlas después de haber asegurado ciertas medidas de precaución.

Artículo 6 - El derecho a la vida

27. El derecho de la persona humana a la vida está reconocido expresamente en el primer artículo de la Constitución, el cual dispone que la persona humana es sagrada y que el Estado tiene la obligación de respetarla y protegerla. Esta disposición significa, por un lado, que una persona no puede ser privada de la vida sino en las condiciones que determine la ley y, por otro, que incluso cuando se autoriza la pena de muerte, las condiciones de su aplicación también deben estar previstas por la ley.

28. Sólo puede pronunciar la pena de muerte un tribunal constituido regularmente y que haya existido antes de la comisión del delito. Sin embargo, cabe señalar que desde hace unos diez años ningún condenado a muerte ha sido ejecutado, a pesar de que la pena capital sigue vigente (artículo 9 del Código Penal, Ley N° 21/63, de 31 de mayo de 1963).

29. El derecho de gracia forma parte de las atribuciones reconocidas por la Constitución al Presidente de la República (art. 23). El primer magistrado del país hace un uso muy amplio de esta prerrogativa, ya sea para responder a recursos individuales, ya sea de manera colectiva con ocasión de grandes acontecimientos del país (elección presidencial, fiesta de la independencia nacional). La gracia concedida puede ser parcial o total.

Artículo 7 - El derecho a la integridad física y moral de toda persona humana

30. El derecho a la integridad física y moral es de orden constitucional en el Gabón (art. 1, párr. 1). En cumplimiento de esta disposición se reconoce, con arreglo al espíritu del Pacto, que "nadie puede ser humillado, maltratado o torturado, aun en situación de detención o prisión". Sin embargo, el hecho de que se observen transgresiones de este principio no se debe a una voluntad deliberada, sino más bien a la vetustez de las estructuras de las celdas de seguridad y a la falta de formación de los agentes de seguridad, los magistrados y los funcionarios penitenciarios. En consecuencia, sería urgente que, con ayuda de la comunidad internacional y de las instituciones especializadas de las Naciones Unidas, el Gabón, que es consciente de estas

deficiencias, aplicara una política consecuente de formación permanente en distintos niveles de quienes intervienen en este ámbito. Dicha formación debería centrarse especialmente en el respeto de la persona humana.

31. Es de recordar que en el Gabón, Estado de derecho, la detención, medida que consiste en aprehender a un individuo en nombre de la ley para ponerlo a disposición de la justicia, es un acto que sólo puede ser realizado por una persona habilitada por la ley.

Artículo 8 - Trabajo forzoso, trata de personas y esclavitud

32. El fenómeno de la esclavitud es desconocido en el Gabón. Sin embargo, tras su adhesión a los diferentes instrumentos internacionales que tratan de estas cuestiones, el Gabón elaboró una legislación apropiada para prevenir y reprimir la posible introducción de esas prácticas en el país. Conforme al artículo 4 del Código del Trabajo (Ley N° 3/94, de 21 de noviembre de 1994), el trabajo forzoso u obligatorio está prohibido. La expresión "trabajo forzoso u obligatorio" designa todo trabajo o todo servicio exigido de un individuo bajo la amenaza de una pena o para el cual el individuo no se haya ofrecido voluntariamente.

Artículos 9 y 10 - El derecho a la libertad y a la seguridad personales

33. En virtud de la Constitución del Gabón, el derecho a la libertad y la seguridad de la persona humana es sagrado. Por esta razón en el Código Penal (Ley N° 21/63, de 31 de mayo de 1963, actualizada en noviembre de 1994) la violación de este derecho se tipifica como delito de prevaricación del funcionario público y delito grave de un particular.

34. El párrafo 23 del artículo 1 de la Constitución enuncia todas las garantías en materia de detención de las personas (Leyes Nos. 9/83 y 10/83, de 31 de diciembre de 1983). La primera ley limita la duración de la detención preventiva, la segunda prevé una indemnización si tras una detención se pronuncia el sobreseimiento, la excarcelación o la absolución. Estos dos textos ilustran en realidad la misma preocupación: reforzar la protección de las libertades individuales, ya sea previniendo los atentados a esas libertades, ya sea reparándolos.

35. La reforma introducida en 1983 es una voluntad manifiesta del legislador gabonés de acentuar el control sobre el ejercicio de las facultades del magistrado. Por otro lado, el recurso de indemnización previsto en la Ley N° 10/83 se analiza como un derecho reconocido del procesado a evocar la responsabilidad del Estado cuando el funcionamiento del servicio público de la justicia le ha causado un "perjuicio manifiestamente anormal y de particular gravedad". Además, las medidas previstas en el párrafo 23 del artículo 1 de la Constitución permiten limitar en lo posible los atentados a la libertad y la seguridad de las personas.

Artículo 11 - El encarcelamiento en materia civil

36. En materia de reparación civil, después de cierto plazo, en caso de incumplimiento del pago de los intereses civiles, puede aplicarse a la parte perdedora, a solicitud de la parte que ganó el proceso, el procedimiento denominado de prisión, es decir, el encarcelamiento.

Artículo 12 - El derecho a la libre circulación

37. En los párrafos 3 y 11 del artículo primero de la Constitución se reconoce a todos los ciudadanos gaboneses y a toda persona que se halle legalmente en el territorio gabonés el derecho a circular libremente en todo el territorio nacional. Según este texto, el derecho no podrá ser objeto de restricciones salvo cuando éstas estén previstas en la ley, y nadie podrá ser sometido a medidas de seguridad salvo las previstas en la ley. En el Gabón se respeta el principio según el cual "nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país".

Artículo 13 - Los derechos de los refugiados en el Gabón

38. El Gabón es Parte en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1966, y en la Convención de la Organización de la Unidad Africana de 1969 que rige los Aspectos Inherentes a los Problemas de los Refugiados de Africa. En 1976, en aplicación de ambas convenciones, el Gabón procedió a crear un órgano institucional encargado de administrar los problemas de los refugiados en el Gabón (Ordenanza N° 64/PR/76, de 2 de octubre de 1976).

39. Los refugiados gozan de los mismos derechos que los nacionales en materia de salud y educación. En materia de empleo, gozan asimismo de una situación privilegiada en relación con los demás inmigrados, y ello conforme a los convenios internacionales. Para mejorar las condiciones de acogida de los refugiados, el Gabón ha perfeccionado recientemente el marco jurídico enmendando la ordenanza anteriormente citada. Así, se está organizando una oficina de recursos y una comisión nacional para la determinación del derecho a solicitar asilo. Además, gracias a una ley sobre el estatuto de los refugiados en la República Gabonesa podrá reglamentarse la vida de éstos en el territorio nacional. Todos estos textos, cuya conclusión es inminente, tienen por objeto consolidar la política nacional pertinente.

Artículo 14 - El derecho a las debidas garantías

40. El derecho a las debidas garantías previstas en este artículo del Pacto es un principio admitido por la Constitución y la legislación del Gabón. A este respecto, basta recordar las disposiciones del párrafo 8 del artículo primero, que garantiza a todos la igualdad ante la ley, y el artículo 67, en que se encomienda a la autoridad judicial la protección de los derechos y las libertades individuales.

41. En cuanto al acceso a las diferentes jurisdicciones, se advierte que éstas son de libre acceso para todas las personas residentes en territorio gabonés que se sientan lesionadas en sus derechos. La norma es que todas las audiencias sean públicas; sin embargo, puede ordenarse que se celebren a puerta cerrada cuando la publicidad pudiera entrañar efectos nefastos para el orden público y las buenas costumbres. En el párrafo 4 del artículo primero de la Constitución se plantea el principio de la presunta inocencia.

a) Derecho a ser informado de los motivos de la acusación

42. Como se indica en el párrafo C del artículo 42 del Código de Procedimiento Penal (Ley N° 35/61, de 5 de junio de 1961), el juez de instrucción está facultado para inculpar a toda persona que haya participado en calidad de autora o de cómplice en los hechos que son objeto de la instrucción.

b) Derecho a ser asistido por un intérprete

43. Cuando la persona acusada no hable el francés, idioma oficial del Gabón en lo jurídico, tendrá derecho a ser asistida por un intérprete (párrafo B del artículo 58 del Código de Procedimiento Penal).

c) Derecho a disponer del tiempo necesario para la preparación de su defensa

44. En cuanto al tiempo necesario para preparar su defensa, la legislación autoriza un mínimo de ocho horas entre la primera comparecencia ante el juez de instrucción y la segunda comparecencia, que es el interrogatorio sobre el fondo.

d) Derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas

45. En las situaciones de flagrante delito o de citación directa el inculpado deberá ser juzgado normalmente en la audiencia más próxima.

e) Derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse

46. En toda circunstancia, el acusado debe estar presente físicamente, salvo en materia civil cuando su presencia no sea indispensable.

f) Derecho a interrogar o a obtener la comparecencia de los testigos que elija

47. Este derecho es corolario del derecho a la defensa; según el artículo 55 del Código de Procedimiento Penal, el juez llamará a comparecer a todas las personas cuya declaración estime útil para el esclarecimiento de la verdad. Asimismo, los testigos pueden comparecer voluntariamente.

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo

48. Es consecuencia del derecho a no ser obligado a confesarse culpable.

h) Derecho a un tratamiento especial de los menores a efectos penales

49. En la legislación gabonesa se reconoce y se garantiza este derecho. Esta voluntad se explica por el hecho de que hay que conceder una oportunidad de enmienda al menor fácilmente moldeable y evitar someterlo a penas privativas de la libertad en que el contacto con delincuentes avezados podría influir sobre su comportamiento social. En los artículos 143 a 147 del Código de Procedimiento Penal se establece el procedimiento aplicable a los menores delincuentes o en peligro moral.

i) Derecho a que el fallo condenatorio sea sometido a un tribunal superior

50. Este derecho, gracias al uso irrestricto de las vías de recurso en materia de procedimiento penal, es un aspecto de la defensa garantizado por la legislación gabonesa. En los artículos 158 a 174 del Código de Procedimiento Penal se reconoce este derecho tanto al presunto responsable de una infracción, como a la parte civil o civilmente responsable y al ministerio público.

j) Derecho a daños y perjuicios en caso de detención arbitraria o ilegal

51. Se prevé este caso en la Ley N° 10/83, de 31 de diciembre de 1983. Un decreto estatuye el proceso de indemnización en los casos de detención preventiva que hayan causado un perjuicio manifiestamente anormal o de especial gravedad.

k) Derecho a no ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual se haya sido ya condenado o absuelto

52. El derecho judicial gabonés reconoce implícitamente el principio general del derecho a la autoridad de la cosa juzgada.

Artículo 15 - La legalidad de las infracciones y de las penas

53. La infracción es resultado de un determinado comportamiento del individuo, que puede ser un acto o una abstención, previsto y sancionado por la ley. El derecho penal gabonés respeta el principio de la legalidad expresado por el adagio latino "Nullum crimen, nulla poena sine lege", según el cual todo acto que constituya un crimen, un delito o una contravención debe estar prefigurado por la ley. Así, en materia penal, el artículo primero del Código Penal (Ley N° 21/63, de 31 de mayo de 1995) trata sobre el carácter de la infracción. En materia delictiva y en materia de contravenciones, hay que remitirse al artículo 2 del Código Penal (Ley N° 21/63, de 31 de mayo de 1995).

Artículo 16 - El derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica

54. La personalidad jurídica es el fundamento mismo de los derechos humanos, por ser el parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer. Por ello en el párrafo 2 del artículo primero de la Constitución del Gabón se reconoce el derecho de toda persona al libre desarrollo de su personalidad, siempre que no viole los derechos ajenos, ni infrinja el orden de la ley. En el derecho positivo gabonés actual, la personalidad jurídica se adquiere al nacer, en condiciones de viabilidad que no admitan equívoco.

Artículo 17 - El derecho a una vida privada y a la intimidad

55. Por el derecho a una vida privada y a la intimidad se entiende el derecho de toda persona a llevar el estilo de vida que desee adoptar en un domicilio inviolable, y con la posibilidad de gozar de vías de comunicación interpersonales garantizadas y protegidas por la ley. La legislación gabonesa reconoce todos estos derechos. En los párrafos 11 y 12 del artículo primero de la Constitución se estipula que el domicilio es inviolable.

Artículo 18 - El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

56. Este derecho también es constitucional. De hecho, en el párrafo 2 del artículo primero de la Constitución se reconoce explícitamente la garantía de que es objeto.

Artículo 19 - El derecho a la libertad de opinión y de expresión

57. El Gabón ha adoptado recientemente el pluripartidismo. En el párrafo 2 del artículo primero de la Constitución se garantiza la libertad de conciencia, de pensamiento, de opinión, de expresión, de comunicación y de libre práctica de la religión. Desde el advenimiento del pluripartidismo en 1990 nadie puede ser molestado por sus opiniones; se garantiza la libertad de expresión. Esta afirmación se manifiesta a nivel de la prensa escrita con la aparición de múltiples periódicos privados o de opinión. Actualmente la Asamblea Nacional tiene ante sí el estatuto particular de los comunicadores.

Artículo 20 - La apología o la propaganda en favor del odio o la guerra

58. En el preámbulo de su Constitución la República Gabonesa proclama ya su adhesión a los derechos humanos fundamentales, definidos en la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1791 y en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Estos ideales y estos derechos no tienen otros objetivos que predicar y mantener la paz en el mundo y entre los pueblos. Así, en el artículo primero de la Constitución, el pueblo gabonés y el Estado reconocen la existencia de estos derechos como base para la paz y la justicia en el mundo.

59. El fundamento de toda política del Gabón, tanto nacional como internacional, es el mantenimiento de la paz, tanto dentro del territorio nacional como en todo el mundo. En el plano nacional, esta voluntad se ha manifestado ante todo a nivel de la Constitución, en cuyo artículo 49 se establece que la declaración de guerra es prerrogativa de la Asamblea Nacional.

Artículo 21 - El derecho de reunión pacífica

60. El derecho de reunión pacífica es corolario de la libertad de asociación, reconocido a todos los ciudadanos gaboneses en virtud del párrafo 13 del artículo primero de la Constitución.

Artículo 22 - El derecho a asociarse libremente y el derecho a la libertad sindical

61. El derecho a asociarse libremente es corolario de toda democracia. Así, se reconoce este derecho en el párrafo 13 del artículo primero de la Constitución, que admite el principio de la libertad de asociarse.

62. Por su parte, en el capítulo IV del Código Penal (Ley N° 21/63, de 31 de mayo de 1963), relativo a los atentados contra el orden y la seguridad pública así como a la autoridad del Estado (arts. 79 a 97) se prevén las infracciones que pueden cometerse en materia de asociación así como las sanciones correspondientes, porque en la propia Constitución se reconoce que la libertad de constituir asociaciones sólo podrá estar sujeta a las restricciones previstas por la ley.

63. En lo que toca a la libertad sindical, en el artículo primero de la Constitución (párr. 1, apartado 13) se define el derecho de toda persona a fundar sindicatos. Por otra parte, en el Código del Trabajo (Ley N° 3/44, de 21 de noviembre de 1994, título VI, capítulo I, sección I) se definen las condiciones de fondo y de forma para la constitución de sindicatos.

Artículo 23 - Los derechos familiares de la persona

64. El Gabón considera que la familia es el núcleo básico de la comunidad nacional y el fundamento mismo de la sociedad humana. Por ello en el párrafo 14 del artículo primero de la Constitución se estipula que el matrimonio y la familia son la base natural y moral de la comunidad humana, y se les coloca bajo la protección del Estado. En el Código Civil se reconoce oficialmente el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia. El hombre y la mujer gozan de igualdad de derechos en cuanto al matrimonio, institución protegida por el Estado.

Artículo 24 - Los derechos fundamentales del niño

65. En 1993 el Gabón ratificó la Convención de 1989 sobre los Derechos del Niño. El Gobierno está organizando comités nacionales encargados de aplicar esta Convención, teniendo en cuenta las especificidades nacionales y la elaboración de un plan nacional de acción en favor de la protección, el seguimiento y el desarrollo del niño.

66. El lugar que ocupa el niño en el derecho gabonés es primordial por ser ante todo de orden constitucional. De hecho, en la Ley fundamental se estipula la obligación del Estado de proteger a la juventud contra los peligros de orden moral y social, y la obligación de las familias de criar a sus hijos. Los párrafos 16, 17, 18 y 19 del artículo primero de la Constitución tratan sobre la salud de los niños, su educación y su escolaridad.

Artículo 25 - Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, y derecho de acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas

67. En su título preliminar "De los principios y de los derechos fundamentales" (artículo primero) la Constitución consagra varias disposiciones a la garantía y a la protección de este derecho.

Artículo 26 - Igualdad de todas las personas ante la ley y derecho a igual protección de la ley

68. En el párrafo 13 del artículo primero de la Constitución se consagra la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. En el apartado 3 del párrafo 13 se condena todo acto de discriminación racial, étnica o religiosa, y se castiga toda propaganda regionalista que pueda atentar contra la seguridad interna o externa del Estado. En los textos relativos a la organización judicial del Gabón se define y se garantiza el mismo principio de igualdad.

Artículo 27 - Los derechos de las minorías

69. La cuestión de los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas siempre ha planteado problemas en el seno del sistema de las Naciones Unidas. A priori, el problema no se plantea en el Gabón; todas las poblaciones están integradas tanto jurídica como socialmente.

CONCLUSION

70. Al concluir este primer informe, conviene subrayar que el Gobierno del Gabón ha procurado siempre cumplir los compromisos internacionales que ha contraído. Pero la realización de esta voluntad tropieza con dificultades de todo orden, entre las cuales podemos citar las siguientes:

- a) Por una parte, la incongruencia entre las disposiciones legislativas del derecho moderno, fundado en el derecho francés (vanguardista) y el lastre de las realidades económicas, políticas y sociológicas, cuya eliminación exigirá cierto tiempo (resistencia a la ley); y
- b) Por otra parte, la verdadera naturaleza del Gabón, país en desarrollo, con el consiguiente déficit en materia de organización y una insuficiencia de recursos humanos capaces de manifestar en los hechos la voluntad política señalada anteriormente.

LISTA DE ANEXOS*

1. Ordenanza N° 64/76 PR de 2 de octubre de 1976, por la que se crea una Delegación general para los refugiados.
2. Ley N° 3/91, de 26 de marzo de 1991, modificada por la Ley N° 001/94, de 18 de marzo de 1994.
3. La Ley orgánica N° 9/94, de 17 de septiembre de 1994, que establece la organización, la composición, la competencia y el funcionamiento del Tribunal Judicial, de los tribunales de apelación y de los tribunales de primera instancia.
4. La Ley orgánica N° 10/94, de 17 de septiembre de 1994, que establece la organización, la composición, la competencia y el funcionamiento del Tribunal Administrativo.
5. La Ley N° 11/94, de 17 de septiembre de 1994, que establece la organización, la composición, la competencia, el funcionamiento y el reglamento del Tribunal de Cuentas.
6. La Ley N° 12/94, de 16 de septiembre de 1994, sobre el estatuto de los magistrados.
7. La Ley N° 7/94, de 16 de septiembre de 1994, sobre la organización de la justicia.
8. Las Leyes Nos. 9/83 y 10/83, de 31 de diciembre de 1983.
9. La Ley N° 35/61, de 5 de junio de 1961.
10. Ley N° 21/63, de 31 de mayo de 1963 (actualizada en noviembre de 1994).
11. Ley N° 3/94, de 21 de noviembre de 1994.

* Los anexos pueden consultarse en la Secretaría del Centro de Derechos Humanos.